Pontificia Universidad Católica Argentina
Biblioteca digital de la Universidad Católica Argentina

Riccardi, María Soledad

Algunas notas sobre las normas provinciales, los tratados internacionales y la constitucionalidad de la educación religiosa en "Castillo"

Forum : Anuario del Centro de Derecho Constitucional Nº 6, 2018

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.
La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Riccardi, M. S. (2018). Algunas notas sobre las normas provinciales, los tratados internacionales y la constitucionalidad de la educación religiosa en "Castillo" [en línea]. *Forum : Anuario del Centro de Derecho Constitucional*, 6. Disponible en: http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/greenstone/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=Revistas&d=algunas-notas-normas-provinciales [Fecha de consulta:....]

ALGUNAS NOTAS SOBRE LAS NORMAS PROVINCIALES, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EDUCACIÓN RELIGIOSA EN "CASTILLO"

NOTES ON PROVINCIAL NORMS, INTERNATIONAL TREATIES AND THE CONSTITUTIONALITY OF RELIGIOUS EDUCATION WITH REFERENCE TO THE "CASTILLO" TRIAL

María Soledad Riccardi[1]

Resumen

Este comentario revisa algunos aspectos de la sentencia "Castillo" emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El pronunciamiento, que versa sobre la educación religiosa en escuelas públicas de la provincia de Salta, declaró la constitucionalidad de algunas de las leyes provinciales cuestionadas y la inconstitucionalidad de otras tantas: esta nota, por su parte, se centrará en la situación de las primeras. Así, se analizarán los argumentos vertidos por la Corte para sostener estas disposiciones (a saber: el art. 49 de la Constitución local, y el art. 8º, inc. m), de la ley 7546, conocida como la ley local de educación). También se examinará la situación de los tratados internacionales involucrados, su relación con la normativa provincial y su particular situación en el contexto nacional.

1. Abogada (UCA). LL.M. in International and Comparative Law (Georgetown University Law Center). Correo electrónico: msriccardi@gmail.com

Palabras clave

Control de constitucionalidad - Autonomía provincial - Educación religiosa - Control de convencionalidad.

Abstract

This note reviews some aspects of "Castillo", a case settled by Argentina's Supreme Court. The Court, which deals in "Castillo" with religious education in the province of Salta public schools, decided to uphold some of the local laws challenged, and to declare others unconstitutional: this article will focus on the standing of the first ones. Therefore, it will analyse the rationale set forth by the Court to sustain said laws (namely, Section 49 of the local constitution, and Section 8 (m) of law no. 7546, also known as the "Local Education Act."). It shall also examine the situation of the international treaties involved, their relation to local rules, and their particular status in the national legal context.

Key words

Judicial review - State autonomy - Religious education - Conventionality control.

I. Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Castillo, Carina Viviana y otros c. Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Provincia de Salta s/amparo"[2], resuelta en diciembre de 2017, decidió la constitucionalidad de los arts. 49 de la Constitución local y 8º, inc. m), de la ley local de educación; ambos, en conjunción, fuente normativa provincial del derecho a la educación religiosa en las

2. En adelante, "Castillo". Disponible para su consulta en: https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=SupFalloCastillo

escuelas públicas primarias[3]. En efecto, la sentencia expedida por el tribunal se ocupa de revisar la constitucionalidad de las distintas normas impugnadas (a saber: art. 49 de la Constitución local[4]; los arts. 8º, inc. m) y 27, inc. ñ) de la ley 7546 de educación salteña[5]; la disposición 45/09 de la Dirección General de Educación Primaria[6]) y de determinar la viabilidad de la educación religiosa en escuelas públicas conforme las normas mencionadas.

Atendiendo a cuestiones de hecho, la Corte decidió impugnar el art. 27, inc. ñ), de la ley 7546, por entender que su aplicación práctica suscitaba un trato discriminatorio para aquellos alumnos que no de-

3. "Castillo" ha sido comentado por diversos autores, incluso con anterioridad al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sus instancias anteriores. Para una revisión acabada de los hechos y otros derechos en pugna, pueden consultarse: Lo Prete, O. (2013, 9 de agosto), "Educación religiosa en las escuelas estatales de Salta", LL, 2013-D-485; Ranieri de Cechini, D. (2012, 9 de abril), "Sobre una decisión judicial contra la educación católica en las escuelas públicas de Salta: una medida contradictoria", ED, 247; Calderone, S. (2017, 30 de octubre), "La educación religiosa en las escuelas públicas ante la Corte Suprema: comentarios al dictamen de la Procuración General de la Nación", LL- Supl. Const. 2017-E-6; entre otros.

4. "Artículo 49.- SISTEMA EDUCACIONAL. El sistema educacional contempla las siguientes bases: (...) Los padres y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

5. "Artículo 8º.- Los principios, fines y criterios de la educación en la provincia de Salta son: (...) m) Garantizar que 'los padres y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones', en cumplimiento del artículo 49 de la Constitución de la provincia de Salta".

"Artículo 27.- La educación primaria tiene como finalidad proporcionar una formación integral, básica y común. Son objetivos de la educación primaria en la provincia de Salta: (...) ñ) Brindar enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habilitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa".

6. Cuestionada por cuanto requiere que los padres manifiesten si quieren que sus hijos reciban educación religiosa y, en caso afirmativo, expresen en qué creencia desean que sean instruidos. Otro de los aspectos cuestionados de la norma se relaciona con que tal manifestación sea archivada en el legajo personal del alumno y forme parte de la documentación institucional.

searan asistir a las clases de religión. Sin embargo, la Corte también decidió, en paralelo, mantener incólumes tanto el artículo pertinente de la Constitución local como el artículo 8º, inc. m), de la ley que han sido cuestionados (este último, réplica textual del anterior).

La sentencia analiza varios conceptos legales que se desprenden de las normas cuestionadas y hace particular énfasis en exponer la situación de aquellas normas facialmente neutrales pero pasibles de tener consecuencias discriminatorias, como entiende la Corte que es el caso de algunas de las normas impugnadas.

Esta nota, por su parte, se centrará en analizar los argumentos vertidos en la sentencia para declarar constitucionales tanto el art. 8º, inc. m), de ley local de educación como el art. 49 de la Constitución de Salta[7]. Se revisará, además, en línea con lo expresado en el pronunciamiento bajo análisis, la relación de aquellas dos normas con los tratados de jerarquía constitucional citados[8].

II. La Constitución Nacional y las normas provinciales

Para adentrarse en el análisis de los preceptos legales involucrados, la Corte comienza con un repaso del debate constituyente de 1853 para echar luz sobre el alcance del artículo 2° de la Constitución Nacional, que prescribe el sostenimiento del culto católico apostólico romano por parte del gobierno federal. Concluye que el mentado artículo no importó el establecimiento de la religión de la mayoría de los habitantes del país –en este caso, la católica– como religión oficial del Estado, criterio reiterado en ocasiones anteriores por el Tribunal[9].

7. De aquí en más, cuando se haga referencia a las normas locales o provinciales, la referencia incluirá únicamente estas dos normas, y no la disposición de la DGE ni el art. 27, inc ñ, los cuales no son objeto de estudio en esta nota.

8. En este caso, la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) en su art. 12 (4); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 13 (3); y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18 (4).

9. "Castillo", considerando 8º.

Luego, considera el principio de neutralidad religiosa en la educación pública conforme el contexto constitucional argentino vigente. Al respecto, la Corte resalta que la modificación del año 1994 al texto constitucional buscó consagrar la máxima jerarquía de ciertos principios básicos que caracterizan a la educación pública argentina: su carácter neutral y gratuito, y el asegurar, mediante nuevos mecanismos, la igualdad real de oportunidades en el acceso a la educación[10].

Sobre el particular, la Corte explica que el debate constitucional llevado a cabo en esa oportunidad versó sobre "qué precisiones correspondía incluir en la formulación del nuevo articulado para asegurar más eficazmente el logro de dichos objetivos; esto es, si correspondía establecer el deber del Estado de garantizar en la educación pública la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna –tesis finalmente consagrada normativamente–, o si resultaba necesario consignar expresamente la prescindencia religiosa de la educación pública"[11].

La lógica que aquí se expresa es, cuanto menos, imperfecta: no resulta claro por qué todos ellos –la promoción de valores democráticos y la educación religiosa, conceptos que no solo no son antagónicos sino que, por el contrario, se complementan mutuamente– no podrían convivir armoniosamente dentro de la escuela pública. En efecto, se plantea la prescindencia de la educación religiosa en la escuela pública como un paso ulterior que complete a la cláusula finalmente consignada en la Constitución Nacional. Sin embargo, la actual fórmula del artículo 75, inc. 19[12] –donde decantó el texto finalmente

10. "Castillo", considerando 13°.

11. Ídem.

12. "Artículo 75.- Corresponde al Congreso: (...) 19. (...) Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales".

elegido– no obstruye la posibilidad del dictado de clases de religión, en tanto se preserven los principios allí plasmados.

Continúa la Corte su argumentación delimitando el alcance del principio de neutralidad: explica que este comprende la posibilidad de profesar o no libremente el culto en el ámbito escolar, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Nacional[13]. En necesaria alusión a los tratados internacionales de jerarquía constitucional, la Corte trae a colación aquellos que estipulan expresamente el derecho de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos reciban educación religiosa de acuerdo con sus convicciones o creencias[14].

La Corte resuelve la constitucionalidad del art. 49 de la Constitución salteña en el considerando 15 de la sentencia, aunque sin dejar del todo claro cómo arriba a tal solución. Primero, efectúa las referencias legales correspondientes[15]: el mencionado art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional, donde se delinea "la base de educación", junto con el art. 5°, el cual asegura a las provincias el dictado de una constitución local que, respetando las condiciones allí enunciadas, asegure la educación primaria. Estos artículos habilitan a la provincia a establecer en el art. 49 de su carta orgánica que los padres o tutores tienen derecho a que sus hijos reciban educación religiosa en la escuela pública conforme a sus convicciones.

Para arribar finalmente a la conclusión, la Corte compara la redacción del art. 49 con aquella de los tratados pertinentes; resuelve que ambas son casi literalmente idénticas y señala que en el caso sal-

13. "Castillo", considerando 14.

14. Véase nota 4. El análisis de estos tratados se aborda en el punto III de este comentario.

15. Existen otras dos normas relacionadas con lo planteado en Castillo: una de ellas, la célebre ley 1420 de educación, erróneamente catalogada por muchos como "de educación laica". En rigor, la norma en ningún momento consagra expresamente que la educación deberá ser laica; el equívoco probablemente surja de la ubicación de las clases de religión por ministros autorizados con anterioridad o posterioridad al horario escolar. Cfr. Padilla, N. (24 de agosto de 2017), "Libertad religiosa y educación: una necesaria armonía", ED, 274, p. 2. La segunda norma relevante es la Ley Nacional de Educación (26.206) que consagra en reiteradas ocasiones que la educación en la nación deberá ser integral, y cuyos principios acompañan lo establecido a nivel local en Salta.

teño se halla un aditamento que implica que tal derecho debe asegurarse en el ámbito de la escuela pública. Acto seguido, expone: "Esta previsión, al no distinguir, puede ser entendida como comprensiva de todos los establecimientos educativos reconocidos por las autoridades salteñas. Desde este enfoque, el art. 49 en nada modifica las normas del bloque de constitucionalidad federal, razón por la cual se puede afirmar que respeta los principios de neutralidad del Estado en el ámbito religioso y de igualdad y no discriminación tal como fue receptado en el art. 75, inciso 19".

El párrafo merece algunas reflexiones. En primer lugar, no queda claro a qué se refiere cuando argumenta que el aditamento de "escuela pública" puede referirse a todos los establecimientos educativos reconocidos por la provincia. ¿Está intentando incluir, mediante esa lectura, tanto a los establecimientos públicos como aquellos que tienen financiación privada, sea esta parcial o total? De ser así, la Corte propone una interpretación falaz de la norma, pues queda claro con su simple lectura que el legislador incluyó tal aditamento ("escuela pública") para consagrar tal derecho en el ámbito público; para hacerlo accesible a todo ciudadano que acceda a tal educación y para diferenciarse de las escuelas privadas, que podrán eventualmente decidir impartir alguna clase de religión o no. No parece ser esta la interpretación propuesta por la Corte, puesto que solo se arribaría a tal conclusión por una exégesis forzada que se aleja de la literalidad de las normas.

Incluso adoptando tal interpretación, no se llega a distinguir cómo es que de esa manera sí puede consagrarse su constitucionalidad, y por qué otro tipo de interpretación (literal) de la norma sería óbice para tal declaración. Por otra parte, si "escuela pública" se utiliza para denostar que las normas aplicables lo serán solo para aquellas escuelas del ámbito público, tampoco queda del todo claro cómo tal aditamento funciona como base para consagrar su constitucionalidad; es decir, por qué "al no distinguir", comprende a todos los establecimientos educativos de la provincia y es, por consiguiente, legítima y constitucional.

Cualquiera sea la interpretación que se adopte sobre el párrafo señalado, sí resulta patente el test establecido por la Corte para que las normas salteñas resulten válidas: que respete los principios de

neutralidad, de igualdad y de no discriminación; todo ello destacado por los ministros que suscriben el voto mayoritario. Tomando tal test como parámetro, la fundamentación de la constitucionalidad de las normas locales resulta menos compleja, pues, tal como se desarrolla en la primera parte del voto mayoritario, ni el art. 49 de la Constitución local ni el art. 8º de la ley de educación provincial representan una vulneración a ninguno de los tres principios.

Tanto el dictado de las normas provinciales citadas como las decisiones judiciales emitidas en el ámbito salteño configuran una atribución propia de la provincia conforme la habilita el art. 5º de la Constitución Nacional el cual insta al gobierno federal a que garantice el goce y ejercicio de las instituciones provinciales, bajo ciertas condiciones. Tal como explica el Dr. Barra, "entre estas instituciones se encuentra el debido respeto de las decisiones de los poderes judiciales provinciales, la regulación y organización de sus sistemas educativos, siempre que las instituciones provinciales se rijan por constituciones "bajo el sistema representativo republicano" y "de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional" (art. 5º, cit.)"[16].

Surge del apartado constitucional mencionado que esta facultad de la provincia de darse su propia constitución es tal en la medida en que esta última guarde consonancia y armonía con las prescripciones de la Constitución Nacional. En este caso, las normas nacionales involucradas no solo no presentan oposición alguna respecto de las locales, sino que en nada impiden la educación religiosa en las escuelas públicas del país. Tanto el art. 2° como la invocación a Dios en el preámbulo implican, por lo menos, una valoración del fenómeno religioso que, junto con la libertad de cultos consagrada en el art. 14, coadyuvan a permitir la educación religiosa en las escuelas públicas en los términos planteados por las leyes salteñas, en tanto no se trate de una actividad obligatoria y la enseñanza no verse sobre un único culto[17].

16. Barra, R. (14 de agosto de 2017), "Derecho a elegir", LL, 2017-D.

17. Diversos autores se han manifestado sobre cómo, al no existir una prohibición estatal expresa a promover el fenómeno religioso (a las veces de la *Establishment Clause* de la Constitución norteamericana), es admisible la educación religiosa en el ámbito de la escuela pública en la Argentina. En este sentido, el Dr. Bianchi explica, en el *amicus curiae* citado en el apartado III de esta nota: "En otras palabras, si el Estado

Por lo demás, las normas locales no imponen sino que posibilitan la educación religiosa; ello, en concordancia con lo expresamente prescrito en los tratados internacionales de jerarquía constitucional, cuyo análisis se encuentra en la siguiente sección.

Particularmente respecto de la ley 7546 y su art. 8º, inc. m), cuestionado, la Corte adscribe también a su constitucionalidad, por cuanto, "en el marco de la enunciación de los principios, fines y criterios rectores de la educación en la Provincia de Salta, se limita a reproducir el texto de la Constitución provincial"[18].

La Corte se centra, de allí en más, en verificar si el artículo 27, inc. ñ), de la ley de educación provincial, que no ofrece reparos desde su letra, es una norma *prima facie* neutral pero acarrea, en su aplicación, efectos discriminatorios. Si bien no se citan ni invocan antecedentes norteamericanos para resolver esta disyuntiva, tanto el léxico (normas en apariencia o *prima facie* neutrales)[19] como la lógica (el test utilizado, donde el demandado debe probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial)[20] manifiestan claras reminiscencias de la lógica utilizada en jurisprudencia norteamericana en esta materia.

III. Los tratados internacionales de jerarquía constitucional

Como se adelantó en el apartado anterior, para poder establecer la constitucionalidad de las normas locales impugnadas, habrá que acudir también a las normas internacionales pertinentes que componen el bloque de constitucionalidad, a saber: el Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13, inc. 3º), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 12, inc. 4º) y el

---

no tiene prohibido promover la enseñanza religiosa, en tanto ésta sea voluntaria y respete la libertad de cultos, todo impedimento a esta iniciativa agravia el derecho a recibir tal enseñanza".

18. "Castillo", considerando 16.

19. La explicación referente a este tipo de normas se encuentra en el considerando nº 24 de "Castillo".

20. "Castillo", considerando 19.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18, inc. 4º). En todos ellos se prescribe, con diferencias sutiles, el derecho a la educación religiosa para los hijos o pupilos.

En el primero, surge del art. 13 que "los Estados se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales (...) de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". La CADH, por su parte, establece en el artículo sobre "libertad de conciencia y religión", que los padres y en su caso los tutores "tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". Por último, el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos habla de una obligación estatal de "respetar la libertad de los padres (...) para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Estas normas, embebidas en nuestra Constitución, deben leerse armónicamente con el texto de aquella. En esa inteligencia, cabe mencionar el artículo 14 que consagra el derecho "de enseñar y aprender" de todos los habitantes de la Nación, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

De la lectura de las disposiciones nombradas, no solo no se presenta una contradicción con las normas locales bajo examen sino que, además, estas reproducen, casi textualmente, lo consagrado en los tratados internacionales. El lenguaje utilizado revela que se trata de una libertad que se manifiesta, en el caso de los padres y tutores, como la facultad de elegir (o no) una determinada educación religiosa para los niños y, para el Estado argentino, como una obligación de respetar tal decisión. Ambos casos incluso colocan "la acción electiva sobre la educación (...) en manos de los padres, pues se trata de una elección privada, sin perjuicio de que se trate de la educación pública, que es ejercida por derecho propio y no es consecuencia de una concesión graciable efectuada por el Estado"[21].

21. Quintana, E. (5 de septiembre de 2017), "Planteo de inconstitucionalidad contra la enseñanza religiosa en la escuela pública en Salta: ¿un cuestionamiento al federalismo y a los poderes no delegados por las provincias?", ED, 247, p. 3.

Además, si se considera el léxico utilizado particularmente en la CADH, se advierte que este resulta aún más exigente con el Estado argentino, pues no se limita meramente de respetar la libertad de los padres para la elección de la educación religiosa, sino que establece que estos tienen derecho a recibirla, conforme sus convicciones. Surge entonces el interrogante sobre cómo puede materializarse el derecho consagrado en las normas locales e internacionales; es decir, qué actitud o medidas por parte del Estado son las apropiadas para tender a materializar este derecho.

En ese sentido, el Dr. Bianchi ha expresado en el *amicus curiae* presentado ante el Tribunal que "el derecho de los padres a elegir libremente la educación de sus hijos no se satisface meramente con una actitud pasiva o abstencionista del Estado, pues ello implicaría tanto como consagrar un laissez faire educativo". En efecto, se requiere de una posibilidad concreta (y no de una obligación) habilitada por parte del Estado para que los niños puedan asistir a clases de religión. Tal como desarrolla el mencionado jurista, esta 'oferta' que el Estado realiza, en modo alguno puede ofender ni perturbar a nadie, simplemente porque es una simple oferta, que no conlleva obligación alguna de aceptarla y cuyo rechazo tampoco genera consecuencia negativa alguna".

Las normas internacionales citadas anteriormente presentan, en sus tres casos, una redacción casi idéntica, aunque con matices según el grado de obligación al que se comprometen los estados. Si bien en el plano local las normas provinciales conforman con el ordenamiento nacional, bien podría plantearse, en el plano internacional, hasta qué punto el Estado argentino honra sus compromisos internacionales en este respecto.

¿Efectivamente garantiza, en el lenguaje de uno de los artículos citados, la libertad de los padres o tutores para que los niños puedan recibir educación religiosa y moral conforme a las convicciones de sus padres o tutores? No se trata de una cuestión menor: esta distinción constituye la delgada línea entre tomar a los tratados internacionales como instrumentos verdaderamente vinculantes, cuyos compromisos corresponde honrar, o integrarlos al orden nacional con los mismos efectos que tendría una mera declaración de principios.

Los instrumentos internacionales plantean en este caso las dos disyuntivas legales mencionadas. En primer lugar, si se cumple en nuestro país con los compromisos internacionales asumidos; es decir, si esa "libertad" y ese "derecho" a lo que se hace referencia internacionalmente se encuentran vigentes en la Argentina. En segundo lugar, si se entiende que esos derechos no están efectivamente al alcance de todos los padres y tutores, se introduce el interrogante sobre cómo pueden materializarse: qué debe hacer el Estado para asegurarse de que, en el caso de niños que no pueden asistir a establecimientos confesionales privados pero sí desean ser educados en una determinada religión, esta necesidad pueda ser efectivamente satisfecha de acuerdo a los derechos plasmados en los tratados mencionados.

IV. Las normas locales y los tratados internacionales en la disidencia parcial

La disidencia expresada por el Ministro Rossatti tiene su razón de ser en la declaración de inconstitucionalidad del art. 27, inc. ñ), del voto mayoritario; decisión que el ministro cuestiona y refuta a la vez que importa del dominio nacional el concepto de "margen de apreciación" al ámbito provincial. Sin embargo, la disidencia también se pronuncia respecto de la situación de las normas locales y de los tratados internacionales aquí bajo examen.

El voto disidente comienza ratificando la atribución de autonomía provincial efectuada por el art. 5 de la Constitución Nacional y la consecuente garantía nacional respecto al goce y ejercicio de las instituciones provinciales. En este sentido, Salta (u otras jurisdicciones locales) pueden (y deben, si ponderamos el rol del constituyente provincial) poner énfasis en la enseñanza religiosa (o en otros tópicos, como el conocimiento especial de la historia, cultura y geografía locales, entre otros), respondiendo así a la historia e idiosincrasia de la sociedad provincial, caracterizada jurídicamente en la constitución local.

El voto prosigue abordando el concepto de neutralidad religiosa, la cual "surge de la enfática declaración de la libertad de cultos y la

libertad de conciencia"[22] contenidas en la Constitución Nacional. Se refiere también a los otros dos elementos que conforman el test de constitucionalidad en este caso particular —la igualdad y la no discriminación— explicando que "las obligaciones que corresponden al Estado a fin de garantizar el derecho a la libertad de cultos exigen imparcialidad y trato igualitario que permita el libre ejercicio de todos los cultos reconocidos"[23], y señalando que la imparcialidad debe persistir en el supuesto que la persona no profese ninguna religión.

La disidencia explica, también, qué elementos son necesarios para que la enseñanza de educación religiosa no ingrese en la zona de inconstitucionalidad. Entre ellos, enumera: a) que esta debe ser el resultado de un proceso que garantice la participación de la familia y la sociedad en el diseño y control de los programas de estudio[24]; b) debe asegurar la igualdad de oportunidades y posibilidades de los cursantes, sin discriminación alguna; c) debe promover los valores democráticos, dentro de los cuales "destaca el libre desarrollo de las ideas y la forma de vida (autonomía) y el respeto por la diversidad (pluralismo)"[25].

Aplicando estos elementos a la normativa cuestionada, no surge que la letra de la Constitución salteña, del art. 8º, inc. m), de su ley de educación local, o incluso de los tratados internacionales, contradiga los requisitos enunciados. Por el contrario, todos estos elementos, aunque no se encuentren expresados de manera explícita en las

22. "Castillo", disidencia parcial, considerando 10.

23. Ibídem.

24. Sobre el rol de la familia en este contexto también se manifiesta más adelante en la sentencia, al destacar que la titularidad del derecho se encuentra en cabeza de los padres o los tutores, en consonancia con lo prescripto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 26, inc. 3º) y compatible con el rol que la Constitución Nacional le asigna a la familia ("protección integral de la familia" y "defensa del bien de familia", art. 14 bis). En este sentido, elabora respecto del rol de la familia como "primer protagonista cronológico en la formación de la persona y, en ocasiones, su agente formativo más duradero o permanente". Por ello es lógico que la Constitución Nacional, en el contexto de la sociedad civil, le atribuya a la familia un rol participativo en el diseño, ejecución y control del proceso educativo (art. 75, inc. 19). Cfr. "Castillo", disidencia parcial, considerando 16.

25. "Castillo", disidencia parcial, considerando 11.

normas cuestionadas, parecen confluir naturalmente en estas disposiciones legales, puesto que se presentan como requisitos vitales para que la educación en religión pueda prestarse de manera armoniosa en una sociedad plural.

Además de repasar la situación de las normas locales, el voto desarrolla el juicio del ministro respecto de los tratados internacionales: transcribe los artículos pertinentes de los tres tratados ya mencionados y refiere, luego, a la Observación General nº 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a la Observación General nº 22 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Ambas interpretaron las normas señaladas de manera abarcadora: conforme a ellas, el derecho a recibir educación religiosa comprende los contenidos de valores universales (como historia general de las religiones y ética) "e, incluso, de adoctrinamiento, en la medida en que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de padres y tutores"[26].

En ocasión del caso presentado ante la Corte, el voto disidente aprovecha para reseñar la normativa extranjera sobre educación religiosa. Esta reseña no constituye una mera digresión en los argumentos del ministro sino que, por el contrario, demuestra empíricamente que el criterio seguido por la provincia de Salta no representa un caso aislado. En efecto, la enseñanza de religión en la escuela ha sido receptada por la normativa de variadas jurisdicciones, y el caso salteño se encuentra así en consonancia con medidas similares adoptadas por la comunidad jurídica internacional, "bien que con una extensión y alcance que difiere según el contenido, el carácter obligatorio u optativo y el horario en que se enseña la materia"[27].

Luego de comentar las normas locales y convencionales señaladas, el ministro concluye "que las normas provinciales de rango constitucional (art. 49) y legal (ley 7546, art. 8º, inc. m) (...) no se presentan

26. "Castillo", disidencia parcial, considerando 12.

27. "Castillo", voto del Mtro. Rosatti, considerando 14. Allí se señala que, conforme un estudio efectuado por la UNESCO en el año 2003, la enseñanza de religión se encuentra presente como materia obligatoria durante los primeros nueve años de escolaridad en 73 de 140 países.

como violatorias de la libertad de culto ni de la libertad de conciencia religiosa consagradas en la Constitución Nacional desde que, a estar a los términos utilizados por el constituyente y el legislador provinciales, reproducen –en sustancia– las disposiciones [internacionales] citadas al no imponer la enseñanza obligatoria en religión alguna sino, por el contrario, mostrarse respetuosas de todas ellas"[28].

También apunta a la pugna entre los derechos que el caso presenta (y que el voto mayoritario resuelve con menos tacto que el voto en disidencia), citando oportunidades anteriores en las que la Corte concluyó que "la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho"[29]. Acto seguido agrega, de sus propias palabras, "que del texto constitucional salteño surge explícito el reconocimiento de un 'derecho constitucional' y no de una mera 'expectativa', lo que exige ponderar las consecuencias propias y específicas que se derivan de tal calificación respecto de cada uno de los sujetos –activos y pasivos– que se ven alcanzados por dicho reconocimiento"[30].

En suma, la disidencia no contiene mayores discordancias con el voto mayoritario respecto de las normas analizadas en la presente nota, sino que contribuye a remarcar, por otras vías argumentativas, la constitucionalidad de la normativa local cuestionada; constitucionalidad que, en la sumatoria de ambos votos, quedará como un objeto patente de la sentencia.

V. Conclusión

La Corte, en "Castillo", arriba a una conclusión acertada en materia de control de constitucionalidad provincial. Si bien la argumentación respecto de por qué las normas cuestionadas son válidas podría ser más llana y directa, el Tribunal deja en claro que las normas salteñas no atentan contra los principios constitucionales involucra-

28. "Castillo", disidencia parcial, considerando 13.
29. Fallos: 326:742.
30. "Castillo", disidencia parcial, considerando 16.

dos: la neutralidad, igualdad y no discriminación; y también, podemos agregar, no violan ninguna norma de derecho natural[31].

Reafirma la Corte también la concordancia entre las normas provinciales y los tratados pertinentes que conforman el bloque federal. Más allá de concluir sobre la inconstitucionalidad de las otras normas impugnadas por las actoras, la porción de la sentencia relevada en este artículo contribuye tanto al orden federal consagrado por la misma Constitución Nacional, como también a que, eventualmente, alguna provincia pueda implementar con éxito la educación religiosa en escuelas públicas, tomando los recaudos señalados en la sentencia.

31. Barra, R., ob. cit.